

**LA LEGISLACIÓN SOBRE ROBO EN LOS
PRIMEROS AÑOS DEL DERECHO
CORRENTINO
(REPÚBLICA ARGENTINA 1825-1832)**

**LEGISLATION ON ROBBERY IN THE EARLY
YEARS OF CORRENTINIAN LAW
(ARGENTINE REPUBLIC, 1825-1832)**

**Dardo Ramírez Braschi¹⁵⁵
Universidad Nacional del Nordeste**

Resumen:

El proceso de formación del Estado en las provincias argentinas se inició con el surgimiento de las primeras Constituciones escritas, pero la consolidación se dará con la construcción del orden jurídico y las distintas normativas que fijaban las autoridades. El delito de robo

¹⁵⁵ dramirezbraschi@yahoo.com.ar. Abogado, magíster en Ciencias Políticas (UNNE), doctor en Derecho (UNNE), Miembro de la Academia Nacional de la Historia de la República Argentina, Miembro de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de la República Argentina, Profesor Titular de Historia Constitucional Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - Universidad Nacional del Nordeste.

ocasionaba en la provincia de Corrientes (Argentina) un grave perjuicio a su economía ya que ésta se basaba en la producción ganadera y rural. Por esa razón el estado estableció una normativa rígida para combatir el robo de ganado y proteger la propiedad rural. Estas pautas legislativas mostraron la evolución jurídica y política del Estado provincial y como el orden constitucional evolucionó paralelamente a la transformación de la legislación, buscando ambas consolidar un orden jurídico.

Palabras clave: Argentina, robo, ley, Constitución.

Abstract: The process of formation of the State in the argentinian provinces began with the emergence of the first written constitutions, but the consolidation will take place with the construction of the legal order and the different regulations that the authorities set. The crime of robbery caused in the province of Corrientes (Argentina) a serious damage to its economy, since it was based on livestock and rural production. That is why the state has established rigid regulations to combat the theft of livestock and protect rural property. These legislative guidelines will show the legal and political evolution of the provincial state and how the constitutional order evolved parallel to the transformation of legislation, both seeking to consolidate a legal order.

Keywords: Argentine, robbery, law, Constitution.

1. Introducción

Luego del proceso revolucionario e independentista en el Río de la Plata la consolidación de un sistema político soberano y local, la consolidación de la legitimidad de un orden institucional fueron los objetivos perseguidos por las nuevas autoridades. No fue sencillo resolver los obstáculos por las primeras autoridades, ya que generalmente parecían aumentar, por lo que el orden social, que se traducía en la aceptación de las nuevas autoridades políticas y la

continuación del acatamiento de las reglas de convivencia, fue de difícil cumplimiento.

A pesar de la normatización de los principales principios republicanos y la regulación de los principales derechos del ciudadano, en la realidad cotidiana la desprotección de la vida y, sobre todo, la propiedad generó en el sistema político una reacción policial y represora de los delitos.

El 15 de septiembre de 1825, la Legislatura de la provincia de Corrientes (Argentina) sancionó una ley para perseguir y castigar el delito de robo en general. En uso de las atribuciones dadas por la Constitución de 1824, la autoridad legislativa contempló un sistema penal represivo. Su objetivo fue directo: desalentar la comisión de determinadas acciones lesivas de la propiedad privada. El interés mantenido por el Congreso Permanente llegó, incluso, al extremo de habilitar al Ejecutivo provincial a establecer penas y modos de aplicación en 1831. Y al siguiente año, el gobernador Ferré hizo uso de esta atribución. Así, en este marco de fuerte injerencia de ambos poderes públicos, la función de la norma penal fue claramente socializadora. Haciendo uso de los medios disponibles en la época, la acción estatal se encaminó en un solo sentido: defender el bien jurídico propiedad, aplicando justicia en la búsqueda del restablecimiento del equilibrio tras la comisión del delito.

La sanción de la norma penal, como pretendida solución al problema delictivo, no fue dada en un vacío jurídico e histórico. Más bien, se nutrió de varios factores. La legislación indiana y el derecho patrio¹⁵⁶ se constituyeron en antecedentes jurídicos valiosos para estructurar un tipo penal que describa la acción delictiva y sus penas. También, las

¹⁵⁶ LEVAGGI, Abelardo. *Supervivencia del derecho castellano-indiano en el Río de la Plata (Siglo XIX)*. en *Jahrbuch für Ge schichte von Staat Wirtschaft und Gese llschaft Lateinamerikas*, Alemania, n° XXII, 1985, pp. 285-294.

presiones sociales hacia el gobierno actuaron como un factor de presión cuya válvula de escape se instrumentó con la sanción del delito. Consecuentemente, el principal interés político fue consolidar un Estado que se legitime por la tutela de los derechos sobre la propiedad, generando un orden social y económico.

La forma que adoptó la ley penal sancionada por el Congreso correntino y sus circunstancias pueden ser analizadas a la luz de un estudio que integre aspectos jurídicos e históricos. Este es el objetivo mayor que aquí se persigue. Por ello, seguidamente se identifican los elementos jurídicos que integraron el tipo penal sancionado por el legislador correntino. Además, se observan los hechos concomitantes y circunstancias que antecedieron a su sanción. Así, ambos enfoques permiten clarificar el *cómo* y el *por qué* de la penalización del delito de robo en Corrientes entre 1825 y 1832.

2. Consideraciones legislativas locales y del derecho indiano

La ley sancionada por la legislatura correntina se encontró inmersa en una época de pervivencia del derecho indiano y concepciones sociales, manifestándose persecuciones, rechazos y nuevas creaciones.

La ley del 15 de septiembre de 1825 y su modificatoria de 1832 fue el resultado de distintos aportes. Así, el conjunto de normas con fuerte tinte indiano-castellano continuó con algunas soluciones nuevas.

El sistema jurídico inmediatamente después de la revolución de Mayo se manifestó en cambios paulatinos, cautelosos y obedecieron a necesidades sociales y políticas de una época de transición. Además, la precariedad de las instituciones acuciadas por las disputas del poder político, la guerra interna y el mando de los caudillos locales, diferenció la dirección de las decisiones tomadas en una provincia de otra. En este

estado, el conservadurismo fue una regla que, sin menoscabar las nuevas ideas, garantizó un orden y marco de regulación¹⁵⁷. Así, por ejemplo, el Reglamento Provisorio de 1817 determinó la subsistencia de las disposiciones del gobierno español en tanto no estén en oposición a la libertad e independencia de las provincias.

La ley correntina de penalización del robo en general en 1825 tuvo como antecedente inmediato el acta capitular de 21 de Enero de 1823 y algunas disposiciones de la Constitución provincial de 1824, además de las disposiciones más antiguas, como las medidas tomadas en la etapa virreinal por la sala capitular.¹⁵⁸ En la Constitución provincial se estipularon varias facultades, legislativas y ejecutivas, que son de interés para la cuestión de este estudio. Constitucionalmente se consagró, que correspondía a la legislatura “ordenar y promover todo lo que sea relativo a mejorar el orden interior de la campaña, y especialmente lo que sea conducente al aumento del ganado vacuno y caballar” (art. 13º, sección cuarta). Asimismo, establecía en poder del gobernador “prender y procesar en los casos en que peligre la quietud, y la seguridad interior de la Provincia, cuya conservación le está encargada y remitirá el proceso con el reo, o reos a la jurisdicción y conocimiento de los jueces que deben juzgarlos” (art. 21º, sección sexta). Sin embargo, también consagró una facultad discrecional en materia penal. La Constitución previó que el Poder Ejecutivo podría “indultar la vida al reo que estuviese sentenciado a muerte; pero usará de esta facultad extraordinaria, con pulso, con economía, y con prudente discernimiento; a excepción del delito de lesa Patria” (Art. 20, sección

¹⁵⁷ DIAZ COUSELO, José María. *La tradición indiana y la formación del derecho argentino*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1733/5.pdf>, pp. 1-12 y 22- 23.

¹⁵⁸ ACTAS CAPITULARES DE CORRIENTES, Academia Nacional de la Historia. Tomo. 1, Buenos Aires, 1941, Tomo I p. 358-359-434; Tomo. II, p. 173.

sexta). Esto significó que el condenado a muerte, por un delito menor, podría recurrir a esta potestad gubernativa para evitar la aplicación de la pena. Así, el perdón del gobernador, a manera de perdón real, se convirtió en una muestra de misericordia al condenado a muerte, tal como se consideraba en el derecho indiano. En el marco constitucional nacional, los antecedentes contenidos en el Estatuto Provisorio de 1815 y las Constituciones de 1819 y 1826 sirvieron para dar cabida a esta norma a favor de los condenados.¹⁵⁹

Un año antes de la sanción de la Constitución provincial, el cabildo, justicia y regimiento, dispuso la persecución y penalización del delito de robo. Denunciando la criminalidad existente en toda la provincia y la malicia que traía aparejada, propusieron al gobernador la publicación de un bando que hiciese saber a la población la imposición de penas por robo. La crisis generada en la provincia por la profusión del delito del robo -sobre todo en la campaña y los parajes de los distintos departamentos- obligó al cabildo a establecer penas rígidas y para poder combatirlo y reprimirlo, por lo que se cualquier persona, sin importar sexo y estado, sufriría la pena de destierro fuera de la provincia, fijándose el tiempo de acuerdo al caso, sin perjuicio de recibir antes la pena de azote. La reacción del cabildo al instalar estas penas para el delito de robo, muestra la dimensión de problema para el orden y la economía correntina que generó el descontrol y el aumento del robo, sobre todo el abigeato.¹⁶⁰

Durante los primeros años de la independencia argentina no fueron fáciles para asimilar todo el arco de ideas, conceptos y procedimientos de un Estado de derecho liberal y republicano. Por

¹⁵⁹ LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*. Buenos Aires, 2012, EUDEBA, pp. 249, 250.

¹⁶⁰ REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. Corrientes, Publicación Oficial Imprenta del Estado, 1929, Tomo 1. 1831-1837, pp. 173, 174.

oposición, la consolidación de un nuevo orden institucional y el mantenimiento de la seguridad pública fueron de la mano con la acentuación del rigorismo penal para desalentar la comisión de delitos. Así, pervivió un sesgo fuertemente represivo de una porción del derecho indiano-castellano en la imposición de penas. La pena de muerte se estableció en delitos inclusive contra la propiedad, aún contra el auge doctrinario de la proporcionalidad de las penas¹⁶¹.

En el análisis histórico de la comisión del delito, este acusa sus particularismos. Mención especial requiere el delito de robo de animales, que desde tiempos antiguos era considerado de extrema gravedad y estaba penado con la muerte.¹⁶² El abigeo, o robo de ganado, fue un delito llevado a cabo con frecuencia en las zonas rurales. La gran extensión de la llanura pampeana y mesopotámica, junto con un clima propicio para la ganadería, la numerosa cantidad de cabezas de ganado facilitó la concreción del delito. También, la endeble autoridad política y policial y la falta de arraigo favorecieron la práctica del robo de animales. Vaquerías ilegales, apartes fraudulentos, adulteración y supresión de marcas y falsificación de guías para transportar ganado fueron los medios más comunes para ocultar el delito de apropiación. Además, la fuerte expansión del mercado del cuero demandó, consecuentemente, una mayor oferta y estimuló la comisión del delito.

En el derecho patrio argentino, la normativa referida al abigeato elaborado en la década de 1820, especialmente en la provincia de Buenos Aires retomó muchas de las disposiciones vertidas en la legislación castellana sobre la materia.¹⁶³ Las distintas legislaciones

¹⁶¹ LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, pp. 191, 225, 226.

¹⁶² DU BOYS, Alberto. *Historia del derecho penal en España*. Versión castellana, anotada y adicionadas con apéndices por José Vicente y Caravantes. Madrid, Imprenta de José María Pérez, 1872, p. 280.

¹⁶³ YANGILEVICH, Melina. *Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad siglo XIX*. Anuario del Instituto

penales hacia 1825, en Corrientes como en Buenos Aires, sancionaron penas muy severas, como se explica más adelante.

En Corrientes el delito en cuestión fue calificado por ley y en abstracto. Así, sostuvo dos de los principios íntimamente ligados al liberalismo. El primero fue el de la legalidad, siguiendo la doctrina jurídica *nullum crimen, nulla poena, sine lege* (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa). La norma superó el sistema descriptivo de casos concretos que el derecho castellano utilizó y las distinciones entre penas legales, consuetudinarias y extraordinarias¹⁶⁴. Por otro lado, apeló a la igualdad ante la ley. Receptando las ideas contenidas en el Estatuto de 1815, el Reglamento de 1817 y la Constitución de 1819, consagrando la igualdad de trato de todos los hombres sin distinciones de clases ni fueros personales.

A primera vista, la comisión del delito no encontró un determinado perfil socioeconómico. Dalmacio Vélez, padre del codificador, en un informe que oportunamente confeccionó al gobernador cordobés en 1790, brindó detalles que clarifican el perfil del delincuente y las situaciones que propiciaron su crecimiento. Los enumeró indicando aquellos que traficaban regularmente con las haciendas de campo, vendiéndolas en otros países; los que delinquían en todo momento “para mantenerse” y “para vender a los transeúntes”; los que permitían a sus inquilinos o esclavos que roben a sus vecinos, convalidando la comisión del delito; los arreadores que, al pacer su propio ganado, aumentaban su cantidad disimuladamente con otras que se encontraban cercanas al camino; los carreteros que mantenían a sus peones con las haciendas de sus vecinos; por último, los indios al asolar

de Historia Argentina. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata. 2008, Nro. 8, p. 126.

¹⁶⁴ Levaggi, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, pp. 74- 76 y 190.

los poblados donde estaban emplazados.¹⁶⁵ Sin embargo, a pesar de la amplitud de sujetos que presumiblemente participaban de los delitos, una categoría social fue señalada en particular. El vago, asimilado al gaucho, fue indicado como el sujeto que cometía reiteradamente el delito de robo. La ociosidad, los vicios y el mal entretenimiento —gracias a la existencia de las pulperías, según se denunciaba— fueron señalados como los factores que predisponían a sus ejecutores a la comisión del robo. Además, la temporada de cosecha era la ocasión para el aumento del delito, ya que demandaba mayor mano de obra que el paisano rural ofrecía a cambio de un salario. Las disposiciones de gobierno solían disponer la aprehensión de todo aquel que fuera sorprendido vagando por la campaña, de los desertores del Ejército, comerciantes y los negros esclavos fueron sindicados como potenciales ladrones.

La legislación castellana fijó la modalidad de pena pero no su alcance temporal, que indudablemente quedaba al albedrío del juzgador. En consecuencia, por ejemplo, para el delito de abigeato, tenía una cierta admisibilidad del arbitrio judicial desde la perspectiva legal, no para los ladrones de ganado habituales sino para aquellos otros que lo hubieran cometido de forma circunstancial.¹⁶⁶ Esta consideración de mayor rigidez en la pena para los que delinquen habitualmente no se manifestó en la legislación correntina de 1825 ya que distinguía entre el ladrón habitual, que reincidía en el delito ente el que delinquía por primera vez.

Los tipos penales consagrados en la ley de Corrientes no refirieron a la mayoría de edad ni otras características que permitan diferenciar a los sujetos del delito, por oposición a la detallada

¹⁶⁵ LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, pp. 115, 116.

¹⁶⁶ ORTEGO GIL, Pedro. *Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)*. Cuadernos de Historia del Derecho, **Universidad Complutense de Madrid**, 2000, Nº 7, p. 162.

descripción realizada por las leyes de Partidas respecto de ellos. La Partida VII.31.8. diferenció según el estado de libertad, edad, la clase de sujeto afectado por la comisión del delito, el grado de lesión corporal y situación económica. Respecto al lugar El Fuero Real y Las Partidas agravaban la pena del hurto teniendo en cuenta el lugar donde era cometido, entrando en casas, en caminos, en el mar, en lugares religiosos.¹⁶⁷ La ley correntina solo referenciaba el robo en las casas, en lugar poblado y en camino público.

Seguidamente, la construcción de la responsabilidad criminal en la ley correntina se consideró la conducta dolosa tomando distancia de los antecedentes del derecho castellano e indiano. Las influencias del derecho romano en la legislación española se observó con la incorporación de la terminología propia de la responsabilidad. “Con intención” y “maliciosamente” calificaban al delito doloso. “Culposo” fue el delito sin voluntad de realizarlo. Además, las Partidas distinguían tres tipos de culpas: lata, leve y levísima. A su vez, las Partidas I.11.7 declaró nulo todo litigio en el que el sujeto imputado padeciera demencia.

El Fuero Real en el derecho castellano impuso penas rigurosas para el robo. Condenaba a la pena de muerte al que escalaba alguna casa o se introducía violentamente para robar en ella. Si el ladrón hubiese robados cosas que valiesen menos de 40 maravedíes, era condenado, además de la restitución de la cosa, a una multa, de la que debía pagar siete novena partes al rey y dos al dueño. También consideraba para el robo la pena de seccionar las orejas y aplicar la pena de muerte, según la gravedad. Las Partidas establecían que hay dos clases de penas contra los que roban: 1- la persona puede pedir tres veces el valor de la cosa robada, pero es preciso que se haga la demanda en el año siguiente al

¹⁶⁷ SAINZ GUERRA, Juan. *La evolución del derecho penal es España*. Jaén, Universidad de Jaén, 2004, pp. 779-807.

que se cometió el delito; la otra clase de pena era corporal o privación de libertad.¹⁶⁸

La Legislatura correntina en cuanto a la pena optó por la aplicación de las más graves. Continuó con la sanción de la pena de muerte y los azotes, contenida en la legislación castellana (Fuero Real y Partidas), pero otros fueron dejados de lado. La pérdida de una oreja, propio del Fuero Real, no se aplicó.

La devolución de la cosa hurtada, establecida en las Partidas, tampoco se referenció. A su vez, la doctrina de la Ilustración, comprendida en la adopción de las penas privativas de libertad en cárceles en sustitución de la pena de muerte para los delitos graves, no fue receptada. No se suplantó la pena de muerte sino que se implementó el presidio para los no condenados a la pena capital, instrumentado en Corrientes por el gobernador Ferré en el decreto reglamentario de las penas de robo en 1825.

A pesar de la normalización de la pena de muerte para este delito no hay referencias determinantes de que se la haya aplicado, precisamente en circunstancias en que estaba en declinación.¹⁶⁹

La pena de azotes fue practicada comúnmente por varias razones. La facilidad en su aplicación y la habitualidad en su uso fueron los justificativos para que esta pena siguiera teniendo vigencia aún en época de auge liberal. Su carácter corporal e infamante no encontró atenuaciones, sólo en la cantidad aplicada según el delito, lo que se aprecia en la legislación correntina. Y a pesar de los intentos de erradicarla —por ejemplo, el decreto del 9 de octubre de 1813 tuvo ese

¹⁶⁸ DU BOYS, Alberto. *Historia del derecho penal en España*, pp. 279-280.

¹⁶⁹ LEVAGGI, Abelardo. *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX*. Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, N° 24, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1978, p. 172.

sentido— los gobiernos provinciales la sostuvieron hasta que, recién con la sanción de la Constitución en 1860, fue abolida.

No existieron atenuantes ni agravantes de la pena. Siguiendo las influencias del derecho indiano, se aplicó el sistema del *ius Commune*, no establecieron circunstancias agravantes tal como las entiende el derecho codificado¹⁷⁰. En la ley correntina, las diferencias solo se establecieron al indicar las modalidades de la comisión del delito, pero no estableció situaciones que impusieran una pena mayor o menor, siguiendo el modelo de las primeras.

Respecto a la modalidad de ejecución de la pena, la ley sancionada por la legislatura correntina no la especificó. Así, dejó abierta la posibilidad de que sus ejecutores decidan sobre ella, a diferencia de las Partidas que en caso de pena capital indicó la decapitación con espada o cuchillo, hoguera o echarlo a las fieras (Partida VII.31.6). Empero, la costumbre en América fue la muerte en la horca y el garrote.

En referencia a la crueldad de las penas y la aplicabilidad de la pena de muerte y las mutilantes en el derecho hispánico, se debe aclarar que los usos y costumbres habían atemperado mucho la severidad legislativa represiva, por lo que no se debe valorar exclusivamente en base a las normas legales, sin tener en cuenta la moderación impuesta por los tribunales al aplicar las mismas.¹⁷¹

¹⁷⁰ LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, p. 129.

¹⁷¹ CHICHIZOLA, Mario I. *Historia del Derecho penal argentino*. Ediciones Esnaola, Buenos Aires, 1965, p. 24.

En Corriente para los delitos graves, la ejecución de la pena capital se ejecutó durante todo el siglo XIX por medio de la horca, con posterior exhibición del cuerpo en el lugar.¹⁷²

Los fines de la pena fueron decididamente represivos pero, a su vez, socializadores. El decreto reglamentario de la ley especificó puntualmente: “*los castigos que señala, se ejecutarán en lo posible en los mismos parajes en que se perpetró el delito, para que produzcan un útil escarmiento*”¹⁷³. Estas modalidades ya la encontramos en las Partidas II.2.2. y VII.31.1. cuando se establece que “*Por miedo a la pena los malos se excusen de hacer mal*” y “*todos los que oyeron o vieron, tomen ejemplo o apercibimiento para guardarse que no delincan por miedo a las penas*”. Así, se puso el acento en lograr un orden social a partir del temor a la pena. Sin embargo, se pueden apreciar otros fines. La utilidad de la pena a través de servicios prestados al Estado, sea en la obra pública o en el Ejército nacional (artículos 3º, 4º, 5º y 8º de la ley de 1825), tiene antecedentes en leyes del derecho castellano e indiano.

En Corrientes, con la imposición de la ley formal, estrechó los márgenes de actuación del juez, lo que también robusteció el poder del cuerpo legislativo correntino quien se constituyó en el único creador de la norma penal, aunque en ocasiones otorgó al poder ejecutivo facultades extraordinarios para su implementación. A su vez, el procesalismo judicial derivado de la aplicación de la ley se vio fortalecido en el derecho patrio argentino. El Decreto de Seguridad Individual de 1811, el Estatuto Provisorio de 1815 y el Reglamento

¹⁷² RAMIREZ BRASCHI, Dardo. *Judicatura, poder y política. La justicia de la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Moglia Ediciones, Corrientes, 2008, pp. 142.

¹⁷³ REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. Tomo 1. 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes, Imprenta del Estado, 1929, pág. 420.

Provisional de 1817, a pesar de su provisionalidad, declararon las garantías sobre libertades individuales. En el mismo sentido, la Constitución Provincial de 1824 se había manifestado.

También en materia procesal, el legislador correntino no referenció respecto a la confirmación de las Cámaras para la ejecución de la pena de azote, como sí lo estableció el teóricamente el Estatuto Provisorio de 1817 cuando en la sección IV.3.11 sostiene: “*Queda prohibida toda licencia para ejecutarse las sentencias de presidio, azotes, o destierro, sin consultarse antes con las cámaras*”¹⁷⁴. Pero en la práctica judicial, y amparada por otras disposiciones judiciales, los jueces solicitaban la confirmación de la pena de azotes por Tribunal en otra instancia, como fue el caso de una sentencia de 1832, fundada en la ley de robo de 1825.¹⁷⁵

4. Los pormenores jurídicos del delito de robo en Corrientes

El cuerpo de representantes sancionó una ley para combatir el delito de robo en 1825, manifestando la necesidad de su instrumentación. Al principio, expresó las razones que tuvieron para su sanción. Así, los legisladores correntinos especificaron que:

“Cuando hay males que crecen con la tolerancia y que inmediatamente refluyen en deshonor y general descrédito del país, es un deber de la autoridad no omitir medio que pueda facilitar cortar de raíz aquellos males. Los clamores que se repiten contra el robo, que con descaro se comenten particularmente contra las haciendas de campaña, son demasiados fundados para que dejen lugar

¹⁷⁴ GALLETTI Alfredo. *Historia Constitucional Argentina*, Tomo I, Librería Editora Platense SRL, la Plata, 1987, p. 627.

¹⁷⁵ ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, Correspondencia Oficial, Tomo 60, F. 229.

*a la duda. En fuerza de ello y de que la vindicta pública altamente lo reclama, el Congreso permanente de la provincia en sesión de este día, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y decretado con fuerza de ley*¹⁷⁶.

Este párrafo, aunque breve, contiene los lineamientos que subyacieron a la decisión del cuerpo legislativo. Es decir, se identificó el derecho con la ley y ésta como expresión de la voluntad del pueblo. Asimismo, la legitimidad de la legislatura provincial como centro del poder político y sancionador de la norma, contenida en el concepto de soberanía. Y en esta perspectiva política, se fundamentó la voluntad del legislador en perseguir determinadas acciones que consideraba desvalorada por interés público. Por ello, en ejercicio de la representación, la legislatura se arrogó el derecho de ajusticiar a sus comitentes a través del poder público, constituyéndose en el principal interesado en castigar el delito.

Es conveniente tener en cuenta que la economía correntina se sustentaba esencialmente por la actividad rural, más específicamente por la producción ganadera, por lo que necesitaba imperiosamente proteger la economía pecuaria previniendo y reprimiendo los delitos en ese rubro. La ley fue una reacción al descontrol y a los robos reiterados en la ganadería, tal como lo expresa el argumento de los legisladores. La inseguridad generada por el abigeato y los perjuicios que acarreaba para la economía provincial llevaron en otros momentos a tomar medidas particulares, como fue el caso de otorgar facultades extraordinarias al gobernador de la provincia para que pueda frenar la acción desmedida de aquel delito, cuestión que desarrollare más adelante.

¹⁷⁶ ROPC. Tomo 1. 1831-1837, Pp. 379, 380.

Como era difícil en aquellos años la prevención de los delitos, la reacción del estado radicaba en la represión de los mismos. Si bien exista un alto porcentaje de población rural, la implementación del orden en los Departamentos dependían de los Jueces de Paz, que generalmente no contaban con la infraestructura para hacer cumplir los dictámenes de la ley, además que la dispersión funcional de los mismos llevaba a que cumpliesen diversas tareas de control, excediendo la excesivamente judicial, como por ejemplo las de control sanitario, educativo, tributarias, electorales, entre otras.¹⁷⁷

En los Juzgados de paz de los distintos Departamentos de la provincia se improvisaba algún tipo de calabozo para los detenidos, cuya principal característica era la precariedad. En el siglo XIX, la cárcel de la Capital estuvo ubicada en el edificio del Cabildo (sobre la ex calle Real, luego denominada Libertad y hoy Fray José de la Quintana), donde también fue notoria la precariedad en las condiciones de vida de los detenidos, que sólo contaban con algunas tablas que servían de cama para no dormir en el piso,¹⁷⁸ además de estar engrillados permanentemente. Los informes sobre los detenidos se realizaban. Los juzgados de Primera instancia realizaban inspecciones a las cárceles, incluyendo a la que se hallaban en los juzgados de paz, tal como la realizada en la villa de San Roque en 1832.¹⁷⁹

La legislatura correntina en 1825 estableció distintos tipos penales en los que identificaron las acciones, sus modalidades y penas correspondientes. Fueron nueve en total los que sancionó el cuerpo legislativo, según se transcriben a continuación:

“Art. 1º El que robare con fuerza o violencia, cometida en persona, casas o ranchos habitados, en

¹⁷⁷ RAMIREZ BRASCHI, Dardo. *Judicatura, poder y política. La justicia de la provincia de Corrientes durante el siglo XIX*, pp. 117-130.

¹⁷⁸ AGPC. Hemeroteca. Periódico “La Opinión” del 21 de mayo de 1858.

¹⁷⁹ AGPC, Expedientes Administrativos, Octubre- Diciembre 1835.

poblado o fuera de él, a cualquiera hora del día y de la noche, el valor de cuatro pesos para arriba inclusive, sufrirá la pena ordinaria de muerte, debiendo entenderse la fuerza a que se impone esta pena debe consistir en heridas, golpes u otro maltrato de obra.

Art. 2° El que robare con la misma especie de violencia cometida contra alguna persona, en cualquiera hora del día o de la noche, en camino público fuera de poblado o desviándola, será condenado igualmente a la pena de muerte.

Art. 3° Si al robo de que tratan los artículos anteriores, no concurriese la dicha especie de violencia, serán castigados sus autores con la pena de doscientos azotes, por las calles públicas y destinados al servicio del ejército nacional por ocho años, a ración y sin sueldo.

Art. 4° Si al robo en poblado de que habla el artículo 2°, no concurriese la fuerza sobredicha, pero sí la otra de escalamiento, quebrantamiento o uso de llaves falsas, serán sus autores castigados con cien azotes por las calles públicas y destinados por seis años al ejército a ración y sin sueldo.

Art. 5° Los que aprovechándose de la fuerza o violencia causada por otro, o por el acaso, como en tumulto, incendio, ruina, invasión de enemigos, robaren en esta ocasión el valor de cuatro pesos, sufrirán la pena de cien azotes y destinados por cuatro años al ejército nacional a ración y sin sueldo.

Art. 6° Los que se quedan o sean puestos en observación o a cuidar caballos o personas mientras

roben sus compañeros, incurren en las mismas penas que los ejecutores.

Art. 7° Los que después de cometido el robo, en parte o en todo, con fuerza o sin ella, tuvieren que abandonar la cosa robada por haber sido rechazados por fuerza o por otro accidente, incurrirán en la misma pena del delito completo.

Art. 8° Los que después de introducidos en alguna casa o sus dependencias por medio de fractura, escalamiento o llave falsa, o auxilio doméstico, con intento de robar, fueren descubiertos antes de ejecutar el robo o en el acto de quebrantar, escalar o abrir, serán condenados a cien azotes y destinados por cuatro años al servicio del ejército nacional a ración y sin sueldo.

Art. 9° Los ladrones de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados, siendo varón sufrirá la pena de cincuenta azotes y un año de servicio en las obras públicas, y siendo mujer, cincuenta azotes y afrentada por las calles públicas, entendiéndose que no hay excepción de personas en este artículo, dejando al arbitrio de las judicaturas dictar la pena que creyeren conveniente en los casos de reincidencia”.

Además, introdujo dos artículos que complementaron tanto en su objeto como su forma. Por el primero indicó que:

“Art. 10° Los artículos anteriores se entenderán para toda clase de robos, sean animales vacunos, cabalgares, dinero, alhajas, ropas u otras cualquiera especies, y las penas establecidas se entenderán sin perjuicio de la indemnización de daños, en que deben ser

condenados mancomunadamente los autores, factores, cómplices y receptadores”.

También señaló que:

“Art. 11° Los sumarios sobre robos serán breves, debiendo de concluirse dentro de los tres días perentorios al de haberse apoderado el juez del delincuente”¹⁸⁰.

Cada uno de estos artículos se definió en virtud de identificar las especiales características del delito. Se estableció la acción y sus modalidades fueron algunos de ellos, el sujeto que lo lleva a cabo y su responsabilidad y la coautoría. Refiere también la forma del proceso judicial, especificando las penas con precisión.

La acción delictiva fue concebida objetivamente como robo, es decir, con ejercicio preponderante de la violencia o ideación de maquinaciones para obtener un bien “de cualquiera especie” —reza el artículo décimo— y de propiedad de otro. A diferencia de las distinciones que actualmente la dogmática penal establece sobre el robo y el hurto, la ley correntina de 1825 concibió al apoderamiento *necesariamente* como robo, es decir, incluyera violencia o no. De esta manera, robo y hurto se asimilaron. Además, el delito se perfeccionaba aunque tras su comisión sus autores abandonaran el objeto del apoderamiento.

La ley incluyó a todos los sujetos, sin importar sus diferencias de ninguna clase, ni civil ni social. Sólo en el artículo 9° dejó claro la indiferencia de la norma respecto al género. Así, especificó que “no hay excepción de personas en este artículo” cuando sancionó las penas por

¹⁸⁰ ROPC. Tomo 1. 1831-1837, p. 381.

el delito de robo de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados tanto para hombres como mujeres.

En cuanto a la autoría, la ley correntina no descarta otras formas de participación; consideró a un sujeto individual sin importar si actuara en banda o sin ella.

La ley sancionada por la legislatura de Corrientes incorporó una forma de participación. La complicidad fue la única que señaló en el artículo 6°, siendo cómplice fue quien no tomaba parte de la comisión del delito pero coadyuvaba en sus fines. Señaló el referido artículo a aquellos que “*se quedan o sean puestos en observación o a cuidar caballos o personas mientras roben sus compañeros*”, aplicando la misma pena como si fuesen autores directos del delito. La participación de los cómplices en el delito de robo lo establecían las Partidas (Partida VII.14.4). La ayuda brindada por el o los sujetos que, sin ejecutar el apoderamiento, consigue el fin perseguido, tuvo equiparación en la imposición de la pena.

Las distinciones entre dolo y culpa, en la faz subjetiva del tipo penal, no fueron realizadas por el legislador correntino. La presunción del dolo, es decir, la libre voluntad de realizar el acto contra la ley fue inescindible de la faz objetiva del delito. No fue concebido el robo por error o bajo condiciones que disminuyeran la culpabilidad del imputado (por hambruna o en estado de demencia).

El proceso judicial todavía tenía algunos rasgos inquisitorios. Es decir, la búsqueda de la verdad procesal se realizó a través del interrogatorio y la consecuente confesión del reo. El derecho patrio argentino, desde la Asamblea del Año XIII, desterró tempranamente a la tortura como instrumento procesal, que permitían arrancar coactivamente la confesión del imputado, por lo que las nuevas disposiciones constitucionales vigentes en aquel momento comenzaron a encuadrarse en aquel sentido. Sobre esta cuestión, la oficialidad de los actos del juez derivó del interés del legislador de contrarrestar la

comisión del delito, el que debía proceder con brevedad por los plazos impuesta por el cuerpo legislativo (tres días, según art. 11° de la ley) lo conminó a resolver los actos, presuntamente delictivos, sin mayores dilaciones.

La aplicación de la pena, previo procedimiento judicial, se diferenció según la acción llevada a cabo. El robo con fuerza o violencia fue severamente castigado en los artículos 1° y 2°. Así, teniendo en cuenta el valor del objeto robado o no, se aplicó la pena de muerte cuando concurrieran con fuerza en las personas o cosas. Además, recaiga en personas o en objetos (casas o ranchos), en espacios definidos o generales (poblado, camino público o fuera de ellos) sin importar el tiempo (día o noche), apropiada o abandonada, solo contextualizó las circunstancias bajo las cuales se cometiera el delito. No atenuó la pena en ninguna circunstancia. La lesión al bien jurídico protegido, operado mediante violencia, generaba la aplicabilidad de la pena de muerte.

Seguidamente, la legislatura estableció que cometido el apoderamiento sin violencia pero con distintas maquinaciones, o aprovechando una situación previa que exponga los bienes de terceros y que facilite la apropiación, fijando la pena para estos casos la de azotes. Además, se indicaba el lugar de ejecución: “*por las calles públicas*”; en una clara muestra de escarnio ante la mirada del público general. Asimismo, aplicó otras penas complementarias como el servicio en el ejército nacional, sin salario y obteniendo sólo alimentos para subsistir y, el trabajo en obra pública para remediar la lesión al bienestar general que produjo la acción lesiva.

Claramente se manifiestan dos penas que fueron habituales en las sentencias de los Juzgados correntinos: los azotes y los trabajos compulsivos en la obra pública.

Los azotes formaba parte de la pena en todos los casos de robo al cual no se establecía la pena de muerte, se instrumentaba la de azotes,

en un grado de 200, 100 y en los casos menores como robo de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados, cincuenta azotes, resulta a simple apreciación la rigidez de las penas. En otras provincias la aplicación de azotes fue legislada con menos rigor. En Buenos Aires, la ley de abigeato de 1825, establecía que cuando se sustraían menos de seis cabezas de ganado, cincuenta azotes y más de este número de cien a doscientos azotes. La provincia de Salta por la ley del 22 de octubre de 1828, establecía que el “*ladrón de una oveja será castigado con veinticinco azotes por la primera vez, el de una cabeza de ganado vacuno o caballar, con cincuenta azotes por la primera vez*”.¹⁸¹ En la provincia de Córdoba establecía en 1836, que quien hubiese “*cuereado, boteado o cerdeado una sola o más cabezas de hacienda ajena, comprobado que sea el hurto por una pronta y breve sumaria, será ordenado a la pena de cincuenta azotes...*”.¹⁸² Con respecto a la pena de azotes, se puede apreciar en la comparación con otras provincias, que la legislación correntina fue una de las más enérgica y con penas más severas en aquellos años. Así por ejemplo tenemos ejemplos de dos sentencias por robos estableciendo condenas de azotes y trabajos en obras públicas. La primera de ella se condena a Nicolás González, que por ser menor de edad, a la pena de cien azotes y cuatro años de servicios en las tropas veteranas a ración y sin sueldo.¹⁸³ Otra sentencia de características similares fue la dictada por el Juez Juan José Nicolás Lafuente, el 12 de Marzo de 1832, cuando aplicó como pena “cincuenta azotes y dos meses de trabajo en las obras públicas”.¹⁸⁴

A pesar de la rigurosidad de la sanción de la ley, los jueces dictaron condenas que no siempre fueron rigurosas, frente al texto de

¹⁸¹ LEVAGGI, Abelardo. *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII Y XIX*, pp. 172-173.

¹⁸² LEVAGGI, Abelardo, *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII Y XIX*, Decreto del 3-8-1836, p. 170.

¹⁸³ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 60. Fs. 229.

¹⁸⁴ A.G.P.C. Correspondencia Oficial. Tomo 60. Fs. 243.

las leyes. El arbitrio judicial tendió, pues, como regla -y, de acuerdo con los casos, en mayor o menor medida- a atemperar el castigo tal cual estaba previsto en la legislación¹⁸⁵.

Los azotes formaban parte habitual de una sentencia, lo que llevó algunos años después al Gobernador Juan G. Pujol a solicitar a la Legislatura la sanción de algún tipo de castigo que sustituya a la pena de azotes que había sido suprimida por la Constitución de 1853.¹⁸⁶ Las fuerzas de seguridad aplicaban en oportunidades azotes y apremios físicos en muy diversas modalidades, siendo las más conocidas las llamadas en la época “*la traba*”, “*la estaca*”, “*el tambo*” y “*el cepo colombiano*”.¹⁸⁷ Todas eran sumamente violentas y buscaban lesionar la integridad física del individuo. La degradación que provocaba el llamado “*cepo colombiano*” nos brinda una muestra de la brutalidad que ejercían los carcelarios de entonces. Este se reducía a colocar duras maderas detrás de la nuca y de las pantorrillas, las que estaban unidas por tientos de cuero fresco y húmedo. A medida que pasaban las horas y el cuero se secaba y contraía, la víctima era forzada a tomar una posición fetal, llegándose al punto culminante cuando la columna de la misma se quebraba. Lógicamente los daños físicos resultaban permanentes.

Un caso que merece mencionarse es el referido al tratamiento que la Justicia de la época otorgó a un detenido menor de edad. Una sentencia dictada por el Juez Gregorio Valdez, de fecha 8 de marzo de 1832, decía lo siguiente:

“... Fallo atento a la causa y méritos de este proceso, al que en lo necesario me refiero, que debo condenar, y condeno al referido Nicolás González, por

¹⁸⁵ LEVAGGI, Abelardo, *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII Y XIX*, pp. 139.

¹⁸⁶ ROPC. Año 1855, pp. 97 y 98.

¹⁸⁷ AGPC. Hemeroteca. Periódico “La Esperanza” del 8 de mayo de 1873.

razón de su menor edad a la pena de cien azotes en el potro, y cuatro años de servicio en las tropas veteranas a ración y sin sueldo, debiendo contarse este término desde el treinta y uno de Diciembre último, con más el pago de las costas de este proceso; debiendo ejecutarse esta sentencia después de obtenida la aprobación del Juzgado Mayor; y por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo... ”¹⁸⁸.

La pena de trabajo en la obra pública, consistía en el servicio que el condenado debía prestar en las obras que ejecutaba el estado, como marcación y mantenimiento de caminos, calles y edificaciones. Por ejemplo, en 1823, un indio guaraní fue condenado a tres meses al ejercicio de la función de “*ranchero*”, es decir encargado de cocinar a los presos de la cárcel.¹⁸⁹ La pena de trabajo en la obra pública, generalmente era complementaria de otras penas, raramente se la establecía de manera exclusiva, como el caso de Tomás Sosa, quien había sido sentenciado en 1854 a cinco años de presidio por intento de asesinato y condenado, con grillete y cadenas, a trabajos públicos. Pero su condena no terminaba ahí, ya que se determinó también que después de cumplir su permanencia en la cárcel, debía ser entregado a un artesano quien le enseñaría un oficio útil que ejercería por diez años como mínimo¹⁹⁰.

La legislatura correntina en 1825 no dejó impune siquiera el robo de objetos de menor valor. El artículo 9° penalizó también con azotes el apoderamiento de aves caseras, hortalizas y frutos de árboles cultivados, en una clara muestra de la rígida acción empeñada por el estado contra los delitos contra la propiedad.

¹⁸⁸ AGPC. Correspondencia Oficial. Tomo 60. Fs. 229.

¹⁸⁹ ROPC. Tomo I. Acta del Cabildo de Corrientes del 4 de Marzo de 1823, pp. 183-186.

¹⁹⁰ AGPC. Hemeroteca. Periódico “El Comercio” del 2 de Marzo de 1854.

En cuanto a la tentativa, aquella que principia con el desarrollo de distintas acciones que tiene el fin de cometer el delito pero no consigue realizarlo, también fue penada. El artículo 8° estableció que aquellos que “*fueren descubiertos antes de ejecutar el robo o en el acto de quebrantar, escalar o abrir, serán condenados a cien azotes y destinados por cuatro años al servicio del ejército nacional a ración y sin sueldo*”. La tentativa revestía antecedentes en el derecho castellano, que diferenciaba entre la mera tentativa, aquella que señaló los actos internos de pensamiento que no se ejecutaban, y la tentativa, aquellos otros que comenzaban a ejecutar el delito pero no los perfeccionasen en su totalidad. La primera no se penalizó, a diferencia de la segunda que castigó como si el imputado hubiese consumado¹⁹¹. La ley correntina no hizo esa distinción.

El legislador tampoco olvidó la responsabilidad civil del autor, factor, cómplice e incluso receptor, estableciendo la obligación mancomunada de todos ellos, aplicándoles las penas en cada caso sin perjuicio de la indemnización de daños, no especificándose un criterio específico, dejando al arbitrio judicial el monto indemnizatorio por daños (Art. 10). Dejando siempre al arbitrio judicial la imposición de penas en caso de reincidencia (art 9).

La ley estableció detalladamente las formas que podría llevarse a cabo el delito. De manera genérica, su ejecución estaría a cargo de cualquier persona, sobre objetos de propiedad de otro y sin importar su valor. Sin embargo, sus particularidades diferencias consagraron penas diferentes pero todas dentro de la severidad que implicaba la pena de muerte en los casos más graves, azotes en la vía pública y el alistamiento compulsivo al ejército.

Días después de aprobada la legislación, el poder ejecutivo reglamentó la aplicación de las penas establecidas en la ley, fijando que

¹⁹¹ LEVAGGI, Abelardo. *El Derecho Penal argentino en la historia*, p. 134.

la ley tendrá vigencia luego de tres días después de su publicación, las penas que señala se ejecutaran en lo posible en los mismos parajes en que se perpetró el delito, y en caso de que la sanción consistiese en ser destinado al ejército, los jueces lo pondrán al reo a disposición del gobierno para incorporarlo a la milicia, todo ello haciéndolo conocer a los comandantes militares y notificando a los jueces comisionados de los respectivos distritos.¹⁹²

Casi seis años después, el 14 de enero de 1831, el Congreso Permanente autorizó con amplias facultades al gobernador correntino para que legislase sobre robos, asesinatos y demás desordenes, dejando a su arbitrio la pena y el modo de aplicarla. Esta disposición tiene la particularidad de que se le otorgan facultades que no le es propia al poder ejecutivo como legislar y aplicar penas. Adquirió tal dimensión el problema del robo que se llegó a la instancia de darles plenas facultades para que reprima el delito. Nuevamente los delitos violatorios de la propiedad adquirieron importancia no sólo en el patrimonio de los habitantes, sino que fue notorio en las pérdidas ganadería correntina.

En la ley sancionada aseveró sentirse

“convencida del influjo moral que tiene el oportuno y pronto castigo de aquellos crímenes que atacando la propiedad, y la vida del ciudadano originan la desolación en las familias”.

Posteriormente, sindicó en el artículo 1º que:

¹⁹² ROPC, Primer Tomo, Años 1821-1825, Corrientes, Imprenta del Estado 1929, p. 420.

“El P. E. es facultado para dictar decretos y tomar las providencias que juzgue convenientes a contener los robos, asesinatos y demás desórdenes de esta naturaleza; dejando a su arbitrio la pena y el modo de aplicarla a los que resulten delincuente”¹⁹³.

Posteriormente, en uso de esta atribución, el 6 de abril de 1832 el gobernador Pedro Ferré emitió un decreto. En él introdujo una leve modificación a la ley en cuestión. Esgrimiendo “la inexistencia del ejército nacional, en el que la ley de 15 de septiembre de 1825 destina a compurgar sus crímenes a los que tuvieron la desgracia de incurrir en sus artículos 3º, 4º, 5º y 8º, y para que el objeto de dicha ley quede proporcionalmente compensado”¹⁹⁴, estableció en dos párrafos:

“Art. 1º A los que cometieron los delitos expresados en dichos artículos, además de sufrir las penas allí impuestas, serán remitidos al presidio y empleados en el trabajo de las obras públicas, por la primera parte del tiempo determinado en ellos para el servicio del ejército nacional.

Art. 2º El artículo anterior debe comprender a los sentenciados presidiarios existentes en las obras públicas para que computado el tiempo que han servido, sean puestos en libertad aquellos que hubieren cumplido el término”.

Así, el gobernador correntino incorporó una nueva pena: el presidio. El cumplimiento de la condena en un lugar cerrado,

¹⁹³ ROPC. Tomo 3. 1831-1837. Publicación Oficial. Corrientes: Imprenta del Estado, 1929, p. 17.

¹⁹⁴ Ídem, p. 118.

restringiendo las libertades de movimiento del reo, fue una medida para escarmentar la lesión al bien jurídico. Lo sería por todo el tiempo que la pena fijaba para el servicio en el ejército. Por ello, no fue ideado con fines de perpetuidad. El segundo artículo estableció que fueran puestos en libertad los que hubieren cumplido el término de la condena.

Estas penas complementarias agravaron la pena ya que a las establecidas oportunamente por la ley, se agregaban la de presidio y al trabajo compulsivos en obras públicas.

5. Conclusiones

La ley sobre el delito de robo sancionada por la Legislatura correntina, descubrió las vulnerables situaciones de la sociedad correntina hacia mediados de 1820 y principios de 1830, las que el Estado apreciaba como una posible y efectiva amenaza no sólo a la seguridad sino también a la economía rural, principal sostén de la provincia.

En razón a la compleja situación, la normativa se desdobló en dos ramas. En la primera, el desglose de los distintos tipos penales y la observación de sus elementos jurídicos, con la que se identificaron las acciones que el legislador correntino consideró delictivas. Las penas fueron señaladas pormenorizadamente, estableciendo variación en las mismas que variaron desde la imposición de la pena de muerte, azotes, trabajos en obras públicas, servicios en el Ejército y la prisión. La ley correntina, a causa de las enérgicas sanciones que establecidas, ha sido una de las más rigurosas en las provincias del Río de la Plata.

No tenemos pruebas suficientes para determinar la frecuencia e intensidad de la aplicación de estas sanciones en la práctica, pero han sido de gran valor disuasivo y un importante argumento para las autoridades para combatir los delitos contra la propiedad. Pero es de considerar también que la severidad de las penas, muchas veces se vieron atemperadas en la práctica tribunalicia debido a la moderación

impartida por jueces al aplicar las mismas, por lo que lo que no se debe valorar exclusivamente la letra de la ley.

La ley del 14 de enero de 1831 reflejó la influencia del derecho indiano como así también de ideas liberales en la construcción legal del delito. La vigencia de un orden constitucional hizo que la aplicación de penas sancionatorias del delito de robo estuviese dentro del marco de seguridades individuales que establecía la Constitución provincial de 1824.

Hay una referencia fundamental en la motivación, desarrollo y aplicación de esta ley: la represión del robo como protección de la ganadería. Su principal recurso económico entro en un arco de inseguridad jurídica y de descontrol, por lo que la reacción de las instituciones del Estado debía ser ágil y efectiva. De allí también la severidad de las penas aplicadas para el delito.

Resulta importante destacar que los siete años que separan la sanción de la ley por parte del Congreso Permanente y el decreto de Ferré demuestra que la comisión del delito se mantuvo. Aún más, la autorización a ejercer facultades extraordinarias por parte del Ejecutivo provincial, junto con sus fundamentos, denunció la grave problemática generada por la lesión al bien propiedad.

Se identificó que la ley fue sancionada en aras de tutelar uno de los bienes más preciados por los hombres: la propiedad privada; constituyéndose en protector y custodio, observando que la comisión del delito ponía en riesgo no solo el derecho de propiedad, sino también – en el marco gubernativo- la construcción de la legitimidad de las autoridades locales constituidas. La denuncia del cuerpo legislativo sobre la vulneración de la vida y la propiedad evidenció la honda preocupación de la dirigencia local correntina. Fue así que se potenció el carácter policial de la administración gubernamental, con el fin de crear un orden legal y jurídico que combatiese uno de sus problemas fundamentales para el desarrollo provincial.

La ley también proyectó una fuerte carga dinámica en pleno auge de las instituciones locales autónomas tras la Revolución, por lo que clarifico también panorama jurídico-penal en clave histórica sobre el delito de robo en Corrientes durante los difíciles años de transición institucional y política.